



67.

*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Sala de Decisión No 3*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 12 2 OCT 2015

Accionantes: Jairo Augusto Hernández Ramírez – Rosa Myriam Quintero Rojas  
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare – Sala Administrativa  
Expedientes: 15001-2333-000-2015-00699-00 y 15001-2333-000-2015-00704-00 (Acumulado)  
Acción: **Tutela**

Sea lo primero señalar que en el proceso 15001-2333-000-2015-00704-00, la Magistrada Patricia Victoria Manjarres Bravo admitió la tutela por medio de auto de 09 de octubre de 2015 (fl. 41-43 vto. Exp. 2015-00704), en el cual no se decretó la medida provisional, se admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la accionada y oficiar para que rindiera el informe respectivo.

Encontrándose el mencionado proceso para fallo, fue proferido el auto de 20 de octubre de 2015 (fls. 64-64 vto. Exp. 2015-00704), providencia que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, envió el expediente para ser acumulado al presente proceso. Prevé la norma:

**“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Subraya fuera del texto).*

Entonces se procederá a acumular al presente proceso el expediente 15001-2333-000-2015-00704-00 en el que actúa como demandante Rosa Myriam Quintero Rojas y demandado el Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare – Sala Administrativa, dado que se cumplen con las características antes referidas, como se indicó en auto de 20 de octubre de 2015. De otra parte, en tanto las dos acciones se encuentran en el mismo estadio procesal, esto es al despacho para proferir sentencia, se procederá a ello en esta providencia.

En consecuencia se procede a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por Jairo Augusto Hernández Ramírez contra el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa a la cual se acumula la acción radicada con el No. 15001-2333-000-2015-00704-00 interpuesta en contra de la misma entidad y por los mismos hechos, por Rosa Myriam Quintero Rojas.

Los accionantes piden la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a no ser discriminado, este último consagrado en el artículo 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Lo anterior de conformidad con Artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015 que establece:

*“Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.  
Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.  
Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.”*

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Las demandas. (fls. 1-34) (fl. 1-38)**

Los accionantes solicitaron la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a no ser discriminado.

Revisados los dos escritos de tutela resultan ser idénticos en los fundamentos fácticos y jurídicos, razón por la cual se hará referencia a los mismos de manera conjunta, así:

8  
6

Loa actores dijeron que se desempeñan en la Rama Judicial – Seccional Boyacá el señor Jairo Augusto como Coordinador del Área de Nómina Grado 11 y la señora Rosa Myriam en el de Profesional Universitario, Grado 11 – Área Financiera – Grupo de Ejecución Presupuestal y pago, cargos que fueron ofertados mediante Resolución No. CSJBR15-175.

Relataron que por medio de Acuerdo No. CSJBA09-168 de 9 de septiembre del año 2009, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá convocó a concurso público de méritos, destinado a la conformación del registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y la Dirección Seccional de la Judicatura de Tunja y sus adscritas –Oficina Judicial de Tunja, Oficina de servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficinas de Servicios de Duitama, Santa Rosa de Viterbo, Sogamoso y Yopal).

Que el listado de elegibles fue publicado mediante Resolución No. CSJBR15-163 de 4 de septiembre de 2015 por medio de la cual se conforma el Registro de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas, convocado por medio Acuerdo CSJBA09-168 de 2009 en la cual, resaltaron los accionantes, se incluyó el cargo de profesional universitario 12 (Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial) que corresponde al Jefe de Recursos Humanos y se encuentra dentro de este listado, por cuanto no existían recursos pendientes de resolver y el cargo se encuentra vacante para ser ofertado.

Posteriormente, el 1º de octubre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional profirió la Resolución No. CSJBR15-175 en la que se publicaron los formatos de opción de sede y cargos vacantes correspondientes a la convocatoria Seccional realizada por Acuerdo CSJBA09-168. En relación con esta Resolución los actores sostuvieron “(...) Con extrañeza se observa como de forma caprichosa la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, no ofertó el cargo de profesional universitario 12 derecho, administración de empresas, administración pública, ingeniería industrial) que corresponde al JEFE DE RECURSOS HUMANOS SE ENCUENTRA DE ESTE ESTE –SIC- LISTADO, vulnerando con ello el derecho a la igualdad en situaciones idénticas, lo que conlleva

*a que la persona que actualmente ostenta el cargo, tenga la oportunidad de devengar el TOTAL de las prestaciones sociales que se perciben en el mes de diciembre, toda vez que completaría las doceavas partes para ello.” (fl. 2 y fl. 2 exp. 2015-00704).*

*Soportaron las pretensiones de la demanda de tutela, en jurisprudencia relativa a la procedencia como mecanismo transitorio, para proteger el derecho a la igualdad y el debido proceso, éste bajo la óptica de la desviación de poder contenida en la expedición de actos administrativos y la prohibición de discriminación.*

*Por último los actores formularon, los siguiente interrogantes, así: (i) Es válido constitucionalmente que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá publique de manera incompleta y arbitraria el listado de opción y sedes para las vacantes de la Seccional a proveer bajo el concurso convocado por Acuerdo CSJBA09-168 de 2009; (ii) Existe desviación de poder al no publicar y proveer un cargo específico; (iii) Existen razones constitucionales para la omisión del Consejo Seccional de Boyacá al no publicar la totalidad de vacantes y opción de sede.*

**1.2. Trámite.** *La tutela fue admitida en auto de 8 de octubre de 2015 (fls. 36-39) y se ordenó notificar a la accionada; así mismo que, por intermedio del Consejo Seccional de la Judicatura, se publicara el auto admisorio de la presente acción en la página web del concurso y la notificación por correo a los integrantes de lista para el cargo de Profesional Universitario 12 (Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial).*

*En relación con el proceso 15001-2333-000-2015-00704-00 se admitió la demanda de tutela mediante auto de 09 de octubre de 2015 (fls. 41-43 vto. Exp. 2015-704), en el cual se dispuso la notificación a la accionada, y se ordenó la presentación del informe respectivo. Como antes se indicó estando el proceso para fallo se profirió el auto de 20 de octubre de 2015, en el cual se remite a este Despacho el proceso en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015 (fls. 64-64 vto.).*

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

*La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por intermedio de su presidenta, contestó la acción constitucional.*

Luego de hacer referencia a las etapas del concurso, sostuvo que “(...) en la actual etapa del proceso de selección, en que debieron publicarse las vacantes para la escogencia de sedes por parte de los integrantes de los registros de elegibles, próximos ya a remitir listas para nombramiento y posesión por el régimen de carrera judicial respecto de 12 de los cargos, principalmente de coordinación, en la Dirección Seccional de Administración de Judicial, esta Sala consideró prudente preguntar al señor Director REINALDO JAIME GONZÁLEZ, si era necesario publicar las vacantes de manera gradual para no impactar negativamente la prestación del servicio de la Entidad.” (fl. 48 vto. y fl. 55 vto. Exp. 2015-00704)

En virtud de lo anterior, se adelantó sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2015, en la cual se expuso que el cargo de profesional universitario 12 de Talento Humano, por razones de prestación de servicio no debía publicarse.

Sobre el particular se señaló en esa sesión lo siguiente “La Sala dispone, por unanimidad, que el grado 12 de Talento Humano no será publicado este mes por necesidades del servicio, máxime cuando en estos períodos se deben liquidar las prestaciones decembrinas de todos los funcionarios y empleados de la Seccional y por ello, la empleada que actualmente ocupa ese cargo debe dejar capacitados los empleados nuevos para que cuando llegue la persona que la deba reemplazarse constituyan en su apoyo, mientras se realiza su proceso de inducción y empalme (...) La Sala dispone publicar el grado 12 de Talento Humano los primeros 5 días del mes de diciembre próximo.” (fl. 49 y fl. 56 Exp. 2015-00704).

Resaltó que, en este caso, quienes eventualmente podrían ver vulnerados sus derechos con esa decisión, son los integrantes del registro de elegibles y no los accionantes, sin embargo en este evento debe prevalecer el interés general representado en la decisión adoptada por la Sala Administrativa antes referida, frente al interés particular de estas personas, lo anterior con miras a garantizar la efectiva prestación del servicio en el área de Talento Humano de esta Seccional.

Agregó que “Esta Sala se pregunta, será que para garantizar unos supuestos derechos de igualdad de quienes ocupan cargos en provisionalidad en una Entidad, debe aplicarse el concurso de méritos y reemplazar a todos los servidores al mismo tiempo, aún a pesar de que la institución quede imposibilitada para cumplir sus funciones? No quiere ni imaginarse esta Presidenta que hubiera sido entonces de la Dirección Seccional si para esta fecha ya se hubieran expedido la totalidad de los Registros de Elegibles? ... ¡UN CAOS!, pues según el querer del accionante o se

*reemplazan todos los servidores o ninguno, porque no considero justo que alguien pueda ganar uno o dos meses más de salario y prestaciones sociales.” (fls. 49 y 49 vto. y 56 y 56 vto. Exp. 2015-00704).*

*Finalmente hizo alusión a las condiciones difíciles que representa para las personas que como el accionante, desempeñan un cargo en provisionalidad en la Seccional, pero que ello no puede ser un obstáculo para proveer los cargos de carrera; que en el caso del Profesional Grado 12, la decisión de posponer la publicación del mismo se debió a razones objetivas de servicio; que la verdadera intención de la acción es la suspensión del concurso, para obtener el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que, refiere el accionante, serán reconocidas a la persona que actualmente ocupa el grado 12 de Talento Humano.*

*Por lo expuso solicitó negar el amparo deprecado.*

*Al proceso fueron allegados el Acta de Sala No. 42 de 29 de septiembre de 2015 (fls. 52-59 y 57-63 Exp. 2015-00704) y la constancia de publicación del auto admisorio de la presente acción y de envío de la misma por correo electrónico a los integrantes del Registro de Elegibles para profesional Universitario Grado 12 Grupo 3 (fls. 61-66).*

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Delimitación del tema a resolver.**

*Se trata de establecer si en el presente caso le fueron vulnerados a los accionantes los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a no ser discriminado, por no incluir en la resolución por la cual se publicaron formatos de opción de sede para los cargos vacantes, un cargo ofertado en el respectivo concurso de méritos.*

#### **3.2. Naturaleza de la acción de tutela.**

*La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados*

por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

### **3.3. Procedencia de la acción de tutela – Principio de Subsidiaridad**

De conformidad con el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “...Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, prevé las causales de improcedencia de la acción de tutela y entre ellas se encuentra la existencia de otros recursos o medios de defensa. Señala el numeral 1º de esta norma:

*“Artículo 6. Causales de improcedencia.*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante...**” (Resaltado fuera de texto)*

Sobre el particular en sentencia T- 951 de 2008, Magistrado Ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional precisó lo siguiente: “En efecto, en virtud de las disposiciones indicadas, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se funda en el principio de subsidiariedad. Es decir, por regla general, la acción de tutela sólo procede cuando el accionante haya agotado oportunamente todos y cada uno de los recursos o medios de defensa judiciales previstos por el legislador para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados...”.

Y en la sentencia T-753 de 2006, el Alto Tribunal sostuvo:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>1</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos*

<sup>1</sup> Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 afirmó: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.<sup>2</sup> Conforme a lo anterior, esta Corte ha expresado reiteradamente que la acción de tutela no puede ser empleada como un medio de defensa judicial que remplace o sustituya los mecanismos ordinarios y extraordinarios dispuestos en la ley. Así mismo, ha dicho que la acción de tutela no puede ser entendida como un mecanismo judicial que tenga la facultad de revivir oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es inadmisibile sostener que aquella puede ser ejercida como el último recurso para obtener protección judicial frente a la presunta vulneración o amenaza de un derecho” (Subrayado fuera de texto).

Ahora, aún ante la existencia de un medio de defensa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Ahora bien, el examen de subsidiariedad ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en innumerables ocasiones. Si bien la Corte ha aceptado la excepcionalidad de la acción de tutela por la ausencia de mecanismos judiciales, la mera existencia de este no la torna improcedente. En otros términos, aunque la regla general se mantiene, no basta con que esa herramienta exista; debe ser eficaz e idónea<sup>3</sup>. En caso de no serlo, la acción de tutela es la vía más apropiada para defender las garantías constitucionales.

(...)

En este orden de ideas, es labor del juez constatar que el medio “sea idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”<sup>4</sup>. Dicho de otra manera, eficacia significa que el recurso surta los efectos esperados oportunamente, e idoneidad sugiere que ese mecanismo en particular cumpla con los objetivos trazados por el titular del derecho. Que sea ese mecanismo y no otro el que sirva para proteger el derecho. Así, no es eficaz un recurso que por las condiciones particulares del caso, ofrezca la protección cuando ya el daño se ha consumado o el derecho se ha violado. Igualmente, no es idónea aquella herramienta que no tiene la virtualidad de perseguir ese fin en concreto que evitará la presunta violación de los derechos fundamentales del actor.

(...)

Cuando el juez entienda que (i) no existe mecanismo judicial en el ordenamiento o (ii) el recurso es ineficaz y/o inidóneo, el amparo y la protección se tornará definitiva. Por el contrario, cuando encuentre probada la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela será transitoria para evitar tales daños. En esos casos, el juez adoptará las medidas necesarias para que, transitoriamente, no se causen los daños que posiblemente se pueden generar<sup>5</sup>.”

<sup>2</sup> Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Entre otras decisiones, Sentencia T-662 de 2013, Sentencia T-581 de 2011, Sentencia T- 211 de 2009, Sentencia T-580 de 2006, Sentencia T-972 de 2005, Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>4</sup> Sentencia T-211 de 2009, reiterada por la T-116 de 2013

<sup>5</sup> Sentencia T-581 de 2011.



Conforme a las reglas jurisprudenciales señaladas en este precedente, el Juez Constitucional para respetar el principio de subsidiariedad de la tutela, debe en primer lugar, verificar la existencia o no de un medio de defensa judicial por medio del cual se puede lograr la protección del marco *ius fundamental* que regula el caso concreto; luego, en caso de que exista debe cumplir con los requisitos de eficacia e idoneidad, entendidos como la verdadera posibilidad material de lograr la protección que se reclama, y finalmente, en caso de que se invoque o se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable, la protección debe brindarse por este medio excepcional, como medida transitoria con el fin de evitar un daño o poner en riesgo el núcleo esencial de los derechos fundamentales en pugna.

### **3.4. Procedencia de la tutela contra Actos Administrativos**

Como se dijo anteriormente, es la norma que regula la acción de tutela y prolija jurisprudencia las que avalan la improcedencia de la tutela cuando el juez encuentra que es procedente otro medio de control eficaz para lograr la protección del derecho fundamental.

Para tener un espectro completo del marco jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela que enmarca el presente asunto, se debe hacer acopio de lo señalado por la Corte Constitucional sobre la procedencia de la tutela cuando existe un acto administrativo de por medio.

Al respecto el Máximo Tribunal de lo Constitucional, manifestó:

*“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego.”*<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-404/14 de 26 de junio de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

De lo anterior se deduce que la acción de tutela puede ser procedente aun cuando esté de por medio un acto administrativo.

Pero, además, no puede perderse de vista, que la nueva regulación del proceso contencioso administrativo prevé la existencia de medidas cautelares **incluso de urgencia** a la luz del artículo 234 del CPACA, particularmente, en relación con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 230 del mismo ordenamiento.

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado al referirse a las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011, considero su plena eficacia para evitar posibles perjuicios irremediables que pudieran derivarse de actos administrativos. Discurrió así en la sentencia de 5 de marzo de 2014 dentro del Radicado número: 25000-23-42-000-2013-06871-01, con ponencia del Consejero Doctor Alfonso Vargas Rincón, providencia que cabe citar en extenso dada la importancia y novedad que trasluce a casos como el presente:

**“...Eficacia del otro medio de defensa**

(...)

El Decreto 2591 de 1992, al enunciar las causales de improcedencia de la acción de tutela, en primer término señala la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, y advierte que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, **en cuanto a su eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (artículo 6º, numeral 1º).

Atendiendo el mandato legal antes citado, se tiene que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempló medios de control, cuya filosofía se orientó a garantizar a la sociedad un verdadero acceso a la administración de justicia, y sobre todo, incorporó instrumentos ágiles y novedosos, tendientes a garantizar la **tutela judicial efectiva** de los derechos.

A ellas se refiere la ley en mención, en el título V DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CAPÍTULO XI – “Medidas cautelares”, cuyos antecedentes y motivaciones en el trámite surtido ante el Congreso, resulta pertinente destacar:

(...)

Se destaca especialmente el requisito 4, literal a), del art. 231, que introdujo el concepto de “perjuicio irremediable”, también contemplado para la acción de tutela como mecanismo transitorio. Tratándose de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos se debe poner de relieve que el legislador dotó a la justicia administrativa de mecanismos de protección convencionales, mejor adecuados para garantizar los derechos de todo orden.

Desde este punto de vista, la decisión de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual impuso la sanción disciplinaria al actor, no solo es susceptible de control a través del proceso de nulidad en los términos del numeral 1º del inciso cuarto del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, o de nulidad y restablecimiento del derecho según las reglas del artículo 138 ibídem, e igualmente puede impetrar la medida cautelar, si llegara a cumplir con los presupuestos de ley.

*En estos términos, se concluye que: i) lo que ahora se discute a través de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que: ii) que la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela, por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un “perjuicio irremediable”; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo.*

*En el informe de ponencia para segundo debate –Cámara-, en la Gaceta No. 951 del 23 de noviembre de 2010, se explicó mejor la filosofía que se viene comentando, lo que confirma la lectura que proponemos, es decir, que con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nació una nueva relación entre acción de tutela y los medios de control judicial ordinarios que se ejercen ante la justicia administrativa. El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más –pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86-, pues al interior de las acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales.*

*(...)*

*Inclusive y ante el hipotético argumento sobre la ineficacia de la medida, dada la exigencia de que se agote el requisito de procedibilidad referido a la conciliación previa a la admisión de la demanda, es evidente que el juez de lo contencioso administrativo pueda admitir la posibilidad de que el accionante presente la demanda y la solicitud de medida cautelar **previamente** al agotamiento de la conciliación prejudicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que regula las medidas cautelares de urgencia: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar”.*

*Huelga manifestar que casos como el presente, el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar.*

*En ese orden, no escapa el hecho de que una cosa es que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de la demanda, mas no de la solicitud de la medida cautelar. De suerte que, estamos en presencia de dos figuras diferentes y que se pueden estructurar en momentos distintos, sin que esto implique su incompatibilidad procesal.*

*Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos.*

*(...)*

*En conclusión, el actor dispone de otro medio de defensa judicial y llegado el caso, previo cumplimiento de las exigencias legales, cuenta con medidas cautelares, a través de las cuales puede hacer valer sus derechos...”*

Tratándose de un pronunciamiento proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, debe atenderse, además, su condición de precedente que por los elementos fácticos del caso resulta plenamente aplicable.

Cabe señalar que este mecanismo también fue considerado eficaz por la Corte Constitucional, incluso de antes del avance legislativo que trajo la Ley 1437 de 2011. Dijo otrora en la Sentencia T-449 de 1998, reiterando su jurisprudencia:

*“...La Corte Constitucional, en la sentencia C-127 de 1998, resaltó la importancia que esta figura tiene para oponerse a los actos arbitrarios de la administración, y que resulta beneficiosa tanto para el administrado como para el propio administrador, en razón de que la decisión respectiva, se toma en la primera oportunidad que tiene el juez en el proceso: en el auto admisorio de la demanda. Resulta, pues, un recurso expedito. Dijo la Corte:*

*"La suspensión provisional de un acto administrativo, es una garantía esencial para el ciudadano frente a una decisión ostensiblemente violatoria de normas superiores. Es la manera más expedita para impedir que los efectos de una decisión administrativa, violatoria de normas superiores, continúe produciendo consecuencias, que sólo cesarían cuando se produjera la sentencia respectiva. Asunto que puede tardar muchos meses, e incluso años.*

*"Esta figura de la suspensión provisional, también resulta beneficiosa para la propia administración, pues, al impedir que se continúen los efectos del acto administrativo violatorio, la responsabilidad del Estado frente al afectado, en términos económicos y de daño social, en caso de una sentencia desfavorable para la administración, puede ser sustancialmente menor." (sentencia C-127 de 1998, M.P., doctor Jorge Arango Mejía)*

Ahora sobre la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos emitidos en desarrollo de un concurso público, en sentencia T-090 de 2013, se señaló:

*“3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>7</sup>. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos*

<sup>7</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>8</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable<sup>9</sup>; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>10</sup>. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de

<sup>8</sup> Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>9</sup> En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: “ A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) “B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) “De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

<sup>10</sup> Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales<sup>11</sup>. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.”

De conformidad con lo expuesto, examinará la Sala si los requisitos señalados anteriormente se encuentran configurados o no en el presente caso.

#### **3.4. Del caso en concreto.**

En el presente caso, los actores en su condición de empleados en provisionalidad adscritos a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Administrativa de la Seccional Boyacá y Casanare **como Coordinador del Área de Nómina Grado 11 y Profesional Universitario Grado 11 del Área Financiera – Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos**, interponen acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a no ser discriminado, por cuanto en la resolución por medio de la cual se publicaron sedes y cargos, se ofertó el que el desempeñan, pero no así el cargo denominado profesional universitario

<sup>11</sup> Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).



grado 12 de Talento Humano, el cual corresponde al Jefe de Recursos Humanos de la Oficina de Administración Judicial de la Seccional referida.

Afirman que dicho trato diferencial permite que la persona que viene desempeñándose en el cargo que no fue ofertado pueda disfrutar de las prestaciones, porque la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, expidió el acto administrativo con desviación de poder e irregularidades al no ofertar todos los cargos que se encontraban sin recurso, hecho que consideran discriminatorio entre pares, por cuanto ostentan un cargo en provisionalidad al igual que la persona que se ve favorecida con la decisión contenida en la Resolución No. CSJBR15-175 de 01 de octubre de 2015.

Analizado el caso bajo los parámetros de procedencia señalados por la Corte Constitucional, se evidencia que se dirige contra decisiones de la administración contenidas en un acto administrativo, en el marco de un concurso público, en esa medida debe examinarse si se cumple con las subreglas establecidas para la procedencia de la tutela en estos casos, a saber: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Frente a la primera, habrá de decirse que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable pues, simplemente, se considera que el trato desigual es injusto ya que no podrá devengarse las prestaciones sociales que de acuerdo con el régimen salarial de la Rama Judicial se causan en noviembre, mientras que su compañera de trabajo, **quien ocupa el empleo profesional universitario grado 12 de Talento Humano**, el cual corresponde al Jefe de Recursos Humanos de la Oficina de Administración Judicial de la Seccional si podría recibirlos.

Es decir, el hecho de que otra persona pueda recibir sus prestaciones constituye un perjuicio irremediable, inferencia que, a juicio de esta Sala, no tiene asidero ya que el ingreso de los accionantes no depende del ingreso del tercero que ocupa el cargo que no ha sido ofertado. En efecto, que el cargo dejado de ofertar permita a quien lo desempeña percibir tales pagos es

**consecuencia que deriva de la prestación del servicio** y no de la oferta del empleo en que laboran los demandantes que, se resalta, **es diferente**.

La decisión tampoco hace inminente que deje de percibirse iguales pagos que su compañero, pues la provisión del empleo **no pende de la oferta del empleo para el que no concursaron**, sino de múltiples variables, como son, por ejemplo, la aceptación del aspirante en lista a ocupar el empleo que ocupan como **coordinador y profesional Universitario Grado 11 del Área Financiera – Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos**.

Finalmente frente a la urgencia e impostergabilidad de la adopción de medidas para la protección de derechos fundamentales, basta agregar que ello no fue probado pero, razonablemente, la posibilidad de devengar la doceava que se señala, **no deriva de la falta de oferta del cargo de su compañero profesional universitario**, que es la base de estas acciones, sino de la oferta del empleo de **coordinador de nómina y profesional Universitario Grado 11 del Área Financiera – Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos**.

Es decir, en nada afecta los derechos fundamentales de los accionantes que no se haya ofertado el empleo que ocupa otra persona en la Dirección. No se cumplen los supuestos señalados por la Corte Constitucional respecto de la primera subregla de procedencia.

Ahora, en cuanto a la segunda, esto es sobre la eficacia del medio de defensa, no cabe análisis pues, como se señaló en el antecedente jurisprudencia T-0090 de 2013, ella aplica cuando “(...) los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron (...)”, situación que no concurre en este proceso pues los accionantes **no son interesados en la provisión del empleo profesional universitario grado 12 de Talento Humano, dejado de ofertar**.

Así las cosas, la acción es improcedente para la protección de los derechos fundamentales invocados y por ello huelga pronunciamiento adicional sobre las motivaciones de la decisión administrativa, lo cual no obsta para señalar que, prima facie, no se observa arbitraria en tanto la administración la fundamenta en necesidades del servicio y continuidad del mismo; sin que proceda ahondar en ello pues ese es aspecto reservado al juez natural ante quien, de considerarse, habrá de probarse las causales de nulidad del acto



administrativo fundadas, a juicio de los accionantes, en desviación de poder y expedición irregular.

Por último, este Tribunal debe resaltar que se adoptaron las medidas necesarias para **vincular y notificar a las personas integrantes del Registro de Elegibles del cargo de profesional Universitario Grado 12 del Área de Talento Humano**, quienes podrían ver afectados sus derechos constitucionales fundamentales relacionados con el acceso a cargos públicos y conexos con la decisión contenida en la Resolución, **sin que éstos intervinieran en el proceso.**

Ahora resulta indispensable señalar a la accionada que es su deber informar a los Despachos Judiciales sobre la interposición de tutelas masivas o que busquen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, a tono con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.

Se precisa si, que la improcedencia que se analiza obedece a los argumentos antes señalados y no a las expresiones de la entidad accionada en referencia a los accionantes <sup>12</sup> que pudieran atinar a circunstancias de orden personal que resultan ajenas al debate judicial. Un ciudadano que acude al juez, lo hace en busca de razones de derecho y justicia, y en ese contexto se profiere esta sentencia.

**Se requerirá también a la Oficina de Reparto para que en lo sucesivo observe las reglas de reparto previstas en el Decreto 1834 de 2015, pues esa dependencia, es la encargada de recibir las acciones de tutela y por ende es la primera llamada a verificar si existen acciones de las condiciones pre-annotadas, labor que resulta importante realizar de forma temprana, dado los términos perentorios de esta acción; así también, de ser omitida tal precisión por la instancia señalada la Secretaría de la Corporación, encargada de recepcionar las acciones de tutela provenientes de reparto, caratular y enviar a los respectivos Despachos debe colaborar con la información antes señalada.**

---

<sup>12</sup> “...bajo los argumentos esgrimidos por el tutelante ¿se tendría que cambiar toda la planta al tiempo? ... ¿sólo para darle la posibilidad de devengar su sueldo durante el mismo tiempo de otros empleados y de percibir la prima de navidad y demás prestaciones decembrinas? (...) pues según el querer del accionante o se reemplazan todos los servidores o ninguno (...) lamenta mucho esta Sala, la falta de solidaridad que están teniendo con la Dirección Seccional algunos empleados nombrados en provisionalidad (...) todos los empleados de la Dirección conocen suficientemente que sus cargos son de régimen de carrera (...) “Dura lex sed lex”

Igualmente se ordenará que la Oficina de Reparto atienda lo dispuesto en el Decreto 1834 de 15 de septiembre de 2015 que dispone:

*Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.*

*(...)*

*Parágrafo. Con el fin de mantener una distribución equitativa procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda conocimiento acciones de tutela a que se refiere Sección, y adoptará las medidas pertinentes. Para tal fin, el que reciba proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

- 1. Negar por improcedente la acción de tutela** presentada por Jairo Augusto Hernández Ramírez contra el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Negar por improcedente la acción de tutela** presentada por Rosa Myriam Quintero Rojas contra el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Notificar** a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por cualquier medio tecnológico idóneo a disposición de la secretaría de ésta Corporación.
- 4. Ordenar** al Consejo Seccional de la Judicatura la publicación de esta providencia en la página web de la Rama Judicial en el link del concurso convocado por Acuerdo CSJBA09-168 de 09 de septiembre de 2009.
- 5. Exhortar** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para que cuando existan tutelas masivas o que busquen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por iguales hechos de esa autoridad formuladas lo informe al Juez que avocó en primer lugar el conocimiento de éstas, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.
- 6. Requerir** a la Oficina de Reparto y a la Secretaría de esta Corporación para que en lo sucesivo informen a los Despachos la existencia de tutelas masivas o que busquen la protección de los mismos derechos fundamentales,

26

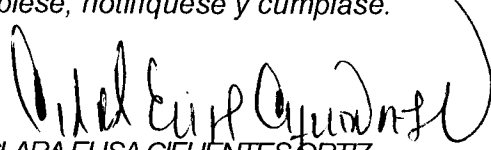
presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.


7. **Por Secretaría comuníquese a la Oficina de Reparto para que contabilice la acción de tutela presentada por Rosa Myriam Quintero Rojas Radicado No. 15001-2333-000-2015-00704-00 como repartida a este despacho a efecto de que tome las medidas necesarias a fin de mantener una distribución equitativa de los procesos entre los despachos judiciales como lo precisa el parágrafo del Artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.**


8. De no ser apelada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ  
Magistrada

  
PATRICIA VISTORIA MANJARRÉS BRAVO  
Magistrada

  
FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS  
Magistrado

Hoja de Firmas  
Acción de tutela

Demandante: Jairo Augusto Hernández Ramírez  
Demandado: Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa  
Expediente: 15001 2333 000 2015 00699 00  
15001-233-000 2015 00704-00 (Acumulada)